



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Del 17 al 24 de julio del 2023, corrió el término para el saneamiento de la demanda.
Se presentó escrito

Días Hábiles: 17, 18, 19, 21, 24 de julio del 2023

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00375- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 17 agosto 2023.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se tiene que la parte interesada no subsanó la falencia evidenciada dentro del asunto en el término indicado para ello.

En consecuencia, como la parte demandante, no subsanó los defectos anotados en el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP, se procederá con el rechazo de la demanda.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto 13 de julio 2023 (doc. 007), allegó escrito de subsanación (doc. 008) abordando las falencias citadas como lo son:

1. Respecto al punto 1, 4 subsanado

1. Respecto al numeral 2 y 3, no se encuentra subsanado debido que el abogado apoderado de la parte solicitante manifestó lo siguiente :

“ Con respecto al numeral segundo y tercero del auto que inadmite la demanda, los documentos requeridos y en ellos citados, si fueron aportados con la demanda.

Se allegó el registro civil de defunción de la causante numeral 1 de las pruebas.

Se allegaron los registros civiles de nacimiento de los señores LUZ MERY ESQUIVEL, MARGOTH ESQUIVEL, ROSA ELENA ESQUIVEL, LUZ MARINA NIÑO ESQUIVEL Y CARLOS ARTURO ESQUIVEL, numerales 2, 3, 4, 5, 6 de las pruebas.

Igualmente se allegó el registro civil de defunción de los señores CARLOS ARTURO ESQUIVEL y HERNÁN ESQUIVEL.

Se menciona igualmente que ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y ante las Notarías (primera, segunda, tercera, cuarta y quinta) del círculo de Armenia, Quindío, se instauraron derechos de petición de información en el que se requería se nos informara la entidad en la que se encontraba el Registro Civil de Nacimiento del señor HERNÁN ESQUIVEL y el registro civil de nacimiento de MARTHA LUCÍA ESQUIVEL, así como su registro de defunción.

La Registraduría Nacional del Estado Civil señaló que en sus bases de datos no se encontraban registrados los registros civiles de nacimiento y defunción de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

La Notaría Cuarta de Armenia dio contestación en igual sentido, mientras que las Notarías 1, 2, 3 y 5, no dieron respuesta.

Por ello se adiciona el numeral 15 al acápite de pruebas, cuyo tenor literal será el siguiente:

15. Se solicita al señor Juez, oficiar a las Registraduría Nacional del Estado Civil, a las Notarías Primera, Segunda, Tercera y Quinta de la ciudad de Armenia Quindío, para que con destino a este proceso, indiquen si en ellas se encuentran los registros civiles de nacimiento y defunción de los señores HERNÁN ESQUIVEL y el registro civil de nacimiento de MARTHA LUCÍA ESQUIVEL.

Frente a lo anterior, se trae a colación el contenido del artículo 489 del Código General del Proceso el cual reza lo siguiente:

[...] Artículo 489. Anexos de la demanda. *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

2. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*

Frente a lo anterior, queda demostrado que sin la existencia de las pruebas del estado civil de los señores Hernán Esquivel y Martha Lucía Esquivel, no es posible realizar el trámite de sucesión, ahora, si bien es cierto que existió trámites por parte del abogado apoderado de obtener los registros civil de los herederos mencionados, no agoto todos los mecanismos legales como lo son la acción de tutela para exigir respuesta por partes de las notarias oficiadas.

Al tratarse de documentos esenciales para la apertura de la demanda, no es válido procesalmente que el juzgado en el transcurso del proceso los solicite ya que esa carga se encuentra en cabeza de la parte solicitante.

Consecuente con lo anterior, se tiene que no es posible dar trámite a la demanda; por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar Proceso de sucesión.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Jmgo

Se notifica por estado el 18 agosto 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d48cc0cb94a1f372669aa53ea1ec61b991118ce6b9a2faa52af0ba99ff24baf**

Documento generado en 17/08/2023 09:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>